

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01274-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegado el pasado 09 de septiembre del corriente al correo institucional de esta Oficina Judicial, presentado por el procurador judicial de la parte actora, se observa que, por error involuntario del Despacho, en la providencia que definió de fondo el caso (sentencia), se indicó erróneamente el segundo apellido de la convocante, la ciudadana **AURA LUZ MESA HERRERA**, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, se subsanará dicha irregularidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, notificada en estado del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **AURA LUZ MESA HERRERA**, y no como se indicó en el devenir de la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME la integridad de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios teniendo en cuenta las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4516c4dc0ffd4627a77fb3896fdb84eefce1421cc8c5e76bfb602c5785cf4c65
Documento generado en 04/11/2020 03:00:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01351-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la solicitud de seguir adelante con la ejecución deprecada por el procurador judicial de la entidad bancaria actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 07 de septiembre de los corrientes, teniendo en cuenta que en trámites previos surtidos adelantó la notificación de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo esos derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 29 de marzo de 2019 (fl. 31 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fls. 39 y 40 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, al no encontrarse integrado el contradictorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los tramites de notificación adelantados bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del corriente, por ser aplicables al presente caso, de conformidad a lo consignado en la parte motiva de este proveído. De manera que no se tendrá por notificada a la demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, vista a folios 39 y 40 del encuadernamiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43314da0f315af2ca2d62bac7a56ded3bc239974ba0f909896d2ed99ae2f3c6a

Documento generado en 04/11/2020 03:00:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01410-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a lo solicitado por la procuradora judicial de la parte actora en memorial visto del folio 267 al 274 del *dossier*, y a lo deprecado en la petición que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe allegada el pasado 10 de agosto de los corrientes, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades, como pasa a exponerse.

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 21 de agosto de 2019 (fl. 237 C – U); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la togada libelista atenerse a lo dispuesto en el auto admisorio (fl. 245 C – U), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Seguidamente, en consideración a lo deprecado en el numeral 2 de los citados memoriales, en lo relativo al emplazamiento de las personas indeterminadas, disposición ordenada en el numeral **“QUINTO”** del auto apremio, a modo privativo de esta Oficina Judicial, se procederá con lo petitionado sin perjuicio de lo expuesto en el parágrafo anterior.

De otra parte, al margen de lo manifestado en el numeral 3 de las peticiones elevadas por la memorialista, causa suma extrañeza a esta Judicatura lo advertido respecto a:

*“se sirva efectuar el **traslado de las excepciones** presentadas por el demandado el 02 de marzo del 2020, puesto que las mismas fueron presentadas y posteriormente el proceso ingresó al despacho **sin cumplirse lo ordenado en el inciso 6 del artículo 391 y el artículo 110 del Código General del Proceso (...)**”.* Énfasis del Despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante proveído adiado el 15 de julio de 2020 (fl. 266 C – U), el Despacho corrió traslado de los mecanismos de defensa propuestos por la pasiva, dando el término de tres (3) días a los interesados para plantear lo pertinente, de manera, a todas luces, erra la togada al denunciar negligencia por parte del Juzgado.

Expuesto lo anterior, y sin que sea menester un pronunciamiento más profundo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.**, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**CUARTO**” de la providencia de fecha 18 de octubre de 2019, vista a folio 245 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital. La togada libelista ajuste su conducta a las normas procesales.

CUARTO: PROCEDER al emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del asunto de la referencia, con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2019 (fl. 245 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-**2019-001410-00**.

QUINTO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado de conocimiento.

SEXTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud impetrada en el numeral 3 de los memoriales referidos en la parte considerativa de este proveído, por ser esta improcedente, a haberse corrido el traslado de las expresiones de mérito propuestas al tenor de lo dispuesto en la norma adjetiva. La togada memorialista ajuste su conducta a las normas procesales.

OCTAVO: AGREGAR en autos el canal digital aportado por la defensa judicial de la demandante, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar.

NOVENO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo requerido en el numeral “**SEGUNDO**” del proveído de fecha 15 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del canon 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebe8ba22ad1b8ac994c04467d2cb331a405bc8a7f83f999223b425ef91aaadb

Documento generado en 04/11/2020 05:08:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01476-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 18 de junio de los corrientes, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.653.547,89) M/CTE.**, a corte 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTAY SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$578.966,22) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2025008d72310c893c6bd50c70c1db5df69f12a3277999002dc031c5abcad9aa

Documento generado en 04/11/2020 03:00:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01504-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada el pasado 08 de junio del corriente, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante, en la suma total de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$12.925.282,01) M/CTE.**, a corte 08 de junio de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENYA Y SIETE CENTAVOS (\$835.927,87) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ec35765b9c3e0d928ffdd80b906ccca66b899511a02303db6b8bca383abffb

Documento generado en 04/11/2020 03:00:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01533-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los memoriales que reposan en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegados por el gestor judicial de la parte demandante el pasado 07 de septiembre de los corrientes, a través del cual solicita, consensualmente con los ejecutados, la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, observa esta Judicatura que dicho pedimiento es procedente como quiera que honra los requisitos establecidos por la norma adjetiva para el efecto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 22 de enero de 2021, salvo que la parte demandante solicite su reanudación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
836e17923bc5e2af49088a05a857778aa726de9c77261db0531e9869c937672d
Documento generado en 04/11/2020 03:00:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01607-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por la procuradora judicial de la cooperativa actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 08 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo esos derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 23 de septiembre de 2019 (fl. 24 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 26 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se observa que los Oficios Nos. 4214 y 4215 de fecha 14 de noviembre de 2019 fueron retirados por la parte actora, sin embargo, no obra probanza de las diligencias adelantadas para el trámite de los embargos decretados, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la demandante para que allegue al plenario la evidencia pertinente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la gestora judicial de la entidad ejecutante, por ser dicho pedimento contrario a la Ley adjetiva, de manera que no se tendrán por notificados a los demandados, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, vista a folio 26 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la togada memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva allegar a las presentes diligencias probanza de los trámites surtidos para materializar los embargos decretados en auto de fecha 06 de noviembre de 2014 y comunicados en los Oficios Nos. 4214 y 4215 de fecha 14 de noviembre de 2019.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0474f5e2d7cc7ef816bc9f3b0e12eef6c6285b9f6a1eda5c0d306bb6cf342b93

Documento generado en 04/11/2020 03:00:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01824-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración al memorial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegado por el gestor judicial de la cooperativa ejecutante, mediante el cual solicita la ampliación de medidas cautelares, observa este Juzgador que dicho pedimento se torna improcedente en virtud de la cuantía de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, y toda vez que existen embargos vigentes dentro del caso de marras. Luego, hasta tanto no se tengan las resultas de la medida de embargo decretada en auto de fecha 05 de diciembre de 2019, el Despacho limitará los embargos con sustento en lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: DENEGAR la solicitud de ampliación de medidas cautelares, conforme a lo anotado *Ut – Supra*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6da248510e511502dca315563e006709b4e61017b09a14d36c4ecccdebc27273
Documento generado en 04/11/2020 03:00:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01824-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, el ejecutado **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO**, fue notificado de manera personal de la orden de apremio el día 02 de septiembre de los corrientes, por conducto de apoderado judicial, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo digital de la demanda; quien, dentro del término procesal, contestó la demanda e indicó haber pagado la totalidad de la obligación.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ciudadano **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO**, por conducto de apoderado judicial, conforme a los términos contemplados en el artículo 291 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de la excepción presentada, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83778a6fd0ef8f8dbd951c881b4d25354eb61a1868be6a1ff92d740d4cfaba73
Documento generado en 04/11/2020 03:00:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01842-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la entidad bancaria actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 10 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 29 de octubre de 2019 (fl. 16 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 18 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 13 de enero de 2020, vista a folio 18 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f967df135fc1454fc723c3366fb80df1821c2194bb6931e94a9b0ceb4c969d50

Documento generado en 04/11/2020 03:00:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01888-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la entidad actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 09 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 07 de noviembre de 2019 (fl. 10 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 13 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

De otra parte, auscultando el cuaderno de ejecución (C – 2), se puede constatar que, el día 27 de enero del año en curso, la parte demandante retiró el Oficio No. 8 de fecha 20 de enero de 2020, del cual no obra probanza de su trámite, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada para que aporte al plenario las diligencias realizadas de dicho trámite, con la finalidad no tornar ilusorias las pretensiones del libelo inaugural.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el gestor judicial de la parte ejecutante, por ser dicho pedimento contrario a la Ley adjetiva, de manera que no se tendrá por notificado al demandado, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 13 de enero de 2020, vista a folio 13 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a las presentes diligencias probanza del trámite adelantado frente al Oficio No. 8 de fecha 20 de enero del corriente.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3477348628be8682978e419ec3c4a149fcd91bfa4866c7813b6a0743f756d5

Documento generado en 04/11/2020 03:00:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01934-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la entidad bancaria actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 08 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo esos derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 15 de noviembre de 2019 (fl. 35 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 52 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el gestor judicial de la entidad bancaria ejecutante, por ser dicho pedimento contrario a la Ley adjetiva, de manera que no se tendrá por notificado al demandado, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, vista a folio 52 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c5c066b769577d26cddb8bebe675d548d5e9b508b04a952c9483fba239b003f

Documento generado en 04/11/2020 03:00:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02139-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (En adelante BANCO BBVA S.A.)**, por conducto de procurador judicial presentó demanda ejecutiva prendaria, contra el ciudadano **ALEJANDRO JESÚS EMPERADOR PEREIRA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 29 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitada sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **IMQ-595**, dado en garantía prendaria.

Así mismo, el referido deudor, para garantizar el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra, constituyó prenda en favor del acreedor **BANCO BBVA S.A** sobre el vehículo automotor identificado con placa No. **IMQ-595**, como da fe el contrato de prenda visto del folio 7 al 12 de del dossier, siendo el ejecutado **ALEJANDRO JESÚS EMPERADOR PEREIRA** el actual propietario del bien dado en prenda.

En el referido contrato de prenda sin tenencia, consta la garantía prendaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, puesto que el gravamen se otorgó mediante contrato de prenda, el cual se encuentra debidamente registrado en la secretaría de movilidad donde se registró en referido automotor, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

La orden de apremio fue notificada a la parte demandada de manera personal, el pasado 21 de agosto de 2020, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, notificación efectuado de conformidad con las nuevas directrices de las tecnologías de la información en armonía con lo dispuesto en el canon 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien no formuló excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones formuladas en contra.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien mueble objeto de prenda, identificado con el número de placa No. **IMQ-595**; siendo el ejecutado **ALEJANDRO JESÚS EMPERADOR PEREIRA**, aquí demandado, el actual propietario del bien dado en prenda en favor de la parte demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas tal como se dispuso en la orden que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c29caf5cdae080495e154dfeddc91ca0bbb5b64e81f17f93c3fafa46fe2427

Documento generado en 04/11/2020 03:00:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN:

110014003085-2019-02150-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, puesto que las pretensiones planteadas no resultan claras y precisas a la luz de los hechos narrados en libelo genitor, los cuales les sirven de fundamento.

Puntualmente, la parte ejecutante alude a un pago parcial, el cual denomina abono, efectuado por los ejecutados el día 18 de enero de 2017 por valor de \$200.000.00. Así, el extremo activo determina que dicho monto debe imputarse primigeniamente a los intereses causados, sin que el capital demandado sufra variación.

Pese a lo expuesto, en las pretensiones se reclama el pago de intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2015 -calenda de exigibilidad del título valor-, sin haber imputado el descrito pago parcial a tales intereses, y reclamándolos en su integridad desde la fecha en la cual el deudor habría incurrido en mora en el pago de la obligación dineraria.

Por ende, los dineros cancelados por la pasiva corresponden a pagos hechos a la obligación adeudada, los cuales deben imputarse a tenor del artículo 1653 del C. C., bajo el consentimiento del acreedor, bien sea al capital o a los intereses adeudados; pero en todo caso no puede obviarse tal circunstancia, pretendiéndose que los pagos realizados sean concebidos como abonos y tenidos en cuenta solamente dentro del proceso (V. gr.: para futuras liquidaciones) sin imputarlos, como corresponde, al monto de las pretensiones deprecadas.

Para esclarecer el particular, amerita destacar que con relación a la distinción entre abonos y pagos parciales, y sus efectos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, expresó:

*“(...) consignación de 22 de septiembre de 2009 (fl. 59 C1), pasando por alto que la demanda (fls. 1 a 7 C1) fue presentada el día 4 de septiembre de 2009, como lo informa el acta individual de reparto (fl. 8 C1) y el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 10 de septiembre de 2009, luego, que mayor certeza que esta para demostrar en plano comparativo que el pago que trajo como estandarte de la petición de pago parcial hecha por la apoderada de la demandante era infundada, **por ser posterior a la presentación de la demanda como bien lo señala la recurrente, de manera que el pago realizado por la pasiva ha de tenerse como abono al igual que los restantes pagos**, los que se observaran al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.” Énfasis del Despacho.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

J.S.G.F

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e94706608ecdf16840f893cc7e860b045fa2cad67cc1b96fd4f61873a1dbc80

Documento generado en 05/11/2020 01:07:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02196-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 04 de septiembre de 2020, mediante el cual, el procurador judicial de la sociedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en contra de **VIVIANA PATRICIA ACERO RÍOS**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c440f1071457bbe16bc07f3b01c0475f423b3cc86d68d95c08ef36614cb945b

Documento generado en 04/11/2020 03:00:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00156-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la sociedad ejecutante en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 07 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 11 de febrero de 2020 (fl. 41 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada el 10 de marzo del año que avanza (fl. 43 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, vista a folio 43 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd11b52ede54fdc7f04b26342e452e5ff06d04065707f7c47dc263c602f62627

Documento generado en 04/11/2020 04:20:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00249-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por el procurador judicial de la sociedad ejecutante en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 11 de septiembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 28 de febrero de 2020 (fl. 37 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada el 19 de agosto del año que avanza, de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 19 de agosto de 2020, la cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: ADVIÉRTASE al togado memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7120e9f2c785fd13aaee90c0049d838a3f2e18951e03851ab0b0a561bb1c69

Documento generado en 04/11/2020 04:20:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00450-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

El apoderado general de la ejecutante, mediante escrito radicado vía correo electrónico, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) de existir títulos judiciales disponer su entrega a los demandados, iv) el desglose de los documentos base de recaudo y su entrega a la parte demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, contra **EDGARD LEONARDO MONROY CEPEDA** y **JOSÉ FILADELFO PULIDO ROJAS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d365f8e59c94418d3b9a4157c5c1132645717033558a37dce281d3ff41c66c

Documento generado en 05/11/2020 12:13:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00485-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del 5 de noviembre de 2020

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 24 de julio de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **LICORELA S.A.S.** contra **EVENTOS & DESARROLLO S.A.S.**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7740aa08012fc55f38ed18b71c78cdb3932115cde45bc30f24b8dc5c3a16a1de

Documento generado en 05/11/2020 12:13:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00498-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 43 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a las solicitudes deprecadas por la gestora judicial de la parte demandante observa esta Judicatura que, por error involuntario operativo, se cargó en la base digital un proceso que no corresponde al asunto del epígrafe, razón por la cual, en atención a las disposiciones contempladas en el canon 286 del Estatuto Adjetivo Civil, se procederá a subsanar dicha irregularidad.

Ahora bien, estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la ciudadana **MARTHA INES FIERRO CASTELBLANCO**, por conducto de procuradora judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Estando el expediente para el trámite de admisión, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio, en el numeral 6 del acápite de “*PRETENSIONES*”, se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que dentro de este tipo de procesos verbales no se pueden perseguir recaudos ejecutivos, por lo que se requerirá al extremo actor para que aclare su pedimento, en atención a que las dos (2) acciones no se pueden impetrar simultáneamente.
2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. **Énfasis del Despacho.**
4. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso, y publíquese el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba2cba0adca09d0501e152647ae821951ac130153ef6e5cfd23e742421f66a5

Documento generado en 04/11/2020 04:20:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**